

Radicación: Nº 117-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Juan Carlos Cruz Calderón y otros
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 117-2018
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS CRUZ CALDERÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de Abril de 2018, mediante el cual se fijaron gastos ordinarios del proceso por valor de sesenta mil pesos (\$60.000) a cargo de cada uno de los demandantes para una suma total de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000).

Indica que a su juicio, es exagerado dicho pago cuando los gastos que se efectúan correspondan a un solo proceso y no procesos individuales, ni se va a notificar individualmente a las partes demandadas.

Para resolver se CONSIDERA:

El numeral 4 del artículo 171 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece que el demandante debe depositar la suma que los reglamentos establezcan para pagar gastos ordinarios del proceso. Igualmente indica que el remanente se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

Por su parte el Decreto 2867 de 1989, el cual actualmente regula lo relacionado con los gastos ordinarios del proceso, consagra en su artículo 2 que la suma que señale el ponente para cubrir los gastos ordinarios del proceso deberá ser razonable y no podrá exceder de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda corriente y que esta cuantía se incrementará cada año en el veinte por ciento.

De lo anterior se sustrae que es el Juez quien tiene la potestad de determinar razonablemente el valor de los gastos ordinarios del proceso, para cubrir todos costos que se puedan generar en el transcurso del proceso, los cuales hasta el día de hoy no pueden superar el valor de un millón quinientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos (\$1.589.937) aproximadamente, para cada uno, de acuerdo con la actualización señalada en la anterior norma.

En el presente asunto tenemos que mediante auto del 17 de Abril de 2018, el despacho consideró que se debe pagar por concepto de gastos ordinarios del proceso por valor de sesenta mil pesos (\$60.000) a cargo de cada demandante, es decir, que como quiera que la demanda fue presentada por 11 personas, el total a consignar son seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000).

Ahora bien, lo anterior tiene fundamento en que en el sub-examine no nos encontramos ante una acumulación de pretensiones, sino una acumulación de procesos, por lo que cada accionante debe sufragar los gastos que le correspondan dentro de la acumulación, los cuales fueron fijados por el despacho haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.

Es preciso aclarar que los dineros solicitados por concepto de gastos ordinarios del proceso no solo tiene como fin el pago de notificaciones personales, sino que también es

**Avenida Ambalá Calle 69 Nº 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 117-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Juan Carlos Cruz Calderón y otros
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

utilizado para sufragar expediciones de copias, desgloses, publicaciones, correo, certificaciones y cd's de audiencias (que finalmente hay que individualizar) tal y como se puede observar en el Acuerdo 2552 del 4 de agosto de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, la suma fijada sería el valor que tendrían que pagar si interpusieran la demanda de manera separada, no se debe olvidar que se está ante un litisconsorcio facultativo donde lo único en común entre los demandantes es el acto demandado y, por ende, cada uno debe asumir los costos de sus pretensiones. Así mismo, del valor pagado por cada uno de los accionantes como gastos del proceso se descontará cada una de las actuaciones que requiera un gasto extra, tales como fotocopias, notificaciones, publicaciones y demás que se requieran.

Adicionalmente, el Despacho no puede utilizar los dineros que ha pagado uno de los demandantes, en beneficio de los otros accionantes.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir, que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso; razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional, pues se reitera, que no se requieren para satisfacer necesidades particulares, sino que están destinados a cubrir todos los gastos que se generen dentro del proceso.

Frente al tema objeto de estudio, el Tribunal Administrativo del Tolima se ha pronunciado en múltiples ocasiones, dentro de los cuales se encuentra la sentencia de tutela en donde el accionado fue este Despacho por hechos similares, radicada bajo el No. 2013-693 del 19 de diciembre de 2013, donde esa corporación señaló:

"... Revisados los argumentos expuestos por el juez administrativo, encuentra la Sala que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la decisión de fijar los gastos del proceso en una suma de \$3.900.000 se encuentra debidamente motivada en la circunstancia según la cual fungen como demandantes dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 0495 de 2013 un total de 65 personas, quienes a pesar de encontrarse bajo una misma cuerda procesal, formulan sus propias pretensiones, fundamentos fácticos y medios probatorios.

En efecto, esta Corporación ha admitido la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones en los eventos en que 0 el juez escogido por los demandantes es el competente para conocer de todas las pretensiones, ii) las mismas no se excluyan entre sí y iii) se deban tramitar por el mismo procedimiento, tal y como ocurre en el sub lite donde un número plural de personas acuden a la jurisdicción en búsqueda del reconocimiento de un derecho.

Esta circunstancia, si bien atiende los Postulados de economía procesal, celeridad, garantía del acceso a la administración de justicia de forma ágil y eficiente, implementados con mayor fuerza en la Ley 1437 de 2011, ya que permite que varias personas adelanten en un solo proceso sus pretensiones, no los excluye del deber que tienen como sujetos procesales individualmente considerados de solventar los gastos ordinarios propios del medio de control invocado.

(...)

Así las cosas, no se trata únicamente de la notificación de la demanda a la entidad municipal demandada como pretende hacerlo entender la accionante; las actuaciones que se desprenden al interior de un proceso en el que fungen 65 personas con pretensiones individuales, evidentemente requiere de un esfuerzo mayor en todos los ámbitos (mayor número de comunicaciones, notificaciones, documentos por digitalizar, etc.); motivo por el cual se advierte que el funcionario judicial quiere brindar seguridad respecto a que él, proceso se pueda adelantar con la suficiencia del caso, sin que -haya lugar a una eventual paralización ante el agotamiento de los recursos económicos necesarios para su trámite.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Bajo esta cuerda no comparte la Sala lo expuesto por la actora en el sentido de indicar que el valor fijado por el Juzgado atenta Contra el principio de economía, toda vez que el mismo se debe analizar desde el punto de vista procesal y no desde el punto de vista financiero (economicista); es decir, que lo que busca este principio es el pronto diligenciamiento de los procesos, y no la reducción de los gastos a la más mínima expresión. Además, cabe señalar que el valor a consignar por concepto de gastos del proceso será utilizado en la medida de lo necesario para dar impulso al litigio, y una vez este culmine, y si llegare a existir un remanente, deberá ser devuelto.

Planteado el escenario procesal de la forma vista, esta Colegiatura estima que el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué edificó su decisión en una interpretación lógica y razonada de la norma y de las condiciones particulares que rodean el caso concreto, en una auténtica expresión de su autonomía como funcionario judicial y, lejos de configurarse una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, se advierte que los mismos han sido cabalmente garantizados..."

Igualmente frente al recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición el Despacho se dirige expresamente a la Ley 1437 del 2011 la cual en su artículo 243 es clara en definir los autos apelables en primera instancia, en los cuales no se encuentra el que inadmite la demanda; por consecuencia este se negará.

Conforme a los argumentos antes expuestos, no se advierten argumentos que lleven a modificar la decisión tomada por el despacho en auto del 17 de Abril de 2018 y en razón de ello no se repondrá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

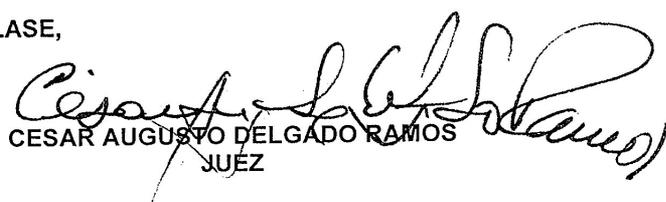
RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 17 de Abril de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.: Niéguese el recurso de apelación solicitado por el apoderado de los accionantes.

TERCERO.: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

A.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué